

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rogelio Bonilla Morfe.

Abogados: Licdos. José Álvarez de Dechamps, Luis Aybar Duvergé y Dr. Federico De Jesús Genao Frías.

Recurridos: Edisa Las Américas, S. R. L. y Alfonso Américo Gómez.

Abogado: Dr. José Ramón Frías López.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alvarez de Dechamps, por sí y por el Dr. Federico De Jesús Genao Frías, abogados del recurrente, el señor Rogelio Bonilla Morfe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Luis Aybar Duvergé y el Dr. Federico De Jesús Genao Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166741-8 y 001-0161831-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2017, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244878-4, abogado de la entidad recurrida, Edisa Las Américas, SRL. y el señor Alfonso Américo Gómez;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Deslinde), en relación con la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó su decisión núm. 2015-0015, en fecha 8 de enero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el procedimiento de deslinde intentado por el señor Rogelio Bonilla Morfe, en el ámbito de la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, cuya resultante sería la Parcela núm. 505676632469, con una superficie de 2,300.34 mts<sup>2</sup>., expresados en especial por falta de prueba en cuanto a la posesión material de dicho inmueble; Segundo: Dispone la remisión de esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, a fin de que deje sin efecto el Oficio Remisión núm. 0126 del 24 de febrero de 2014, y elimine del sistema cartográfico y parcelario la Parcela núm. 505676632469, objeto de deslinde; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, a través de su abogado constituido Dr. Víctor Rijo De Paula, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha cuatro (4) de marzo de 2015, en contra de la sentencia núm. 2015-0015, dictada en fecha 8 de enero de 2015, por el Tribunal antes indicado, con relación a la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condenando al señor Rogelio Bonilla Morfe, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Castillo Berroa y Danilo Antonio Polanco Encarnación, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero:** Ordenando a la Secretaria General de este tribunal superior que una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda al desglose de los documentos presentados en original, excepto los que hayan sido producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, si los hubiere, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **Cuarto:** Ordenando a la secretaría general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia tanto a la Registradora de Títulos de Higüey, a fin de que una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, si hubiere lugar como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordenando igualmente a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación de lo más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones; **Tercer Medio:** Supuesta falta de prueba; **Cuarto Medio:** El derecho registrado y la posesión;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, Edisa Las Américas, SRL., plantea en primer término, la nulidad del Acto núm. 281/17, de fecha 5 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, por no haber sido notificado a la parte sino al abogado, que tenía este ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que fue el que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

### **En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento**

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...; que el artículo 7 de la misma ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de

oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el Acto núm. 281/2017, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017 no fue notificado a la recurrida, como expresa el referido artículo 6, sino que el mismo fue notificado en el domicilio de quien era su abogado constituido por ante el Tribunal Superior de Tierras, Dr. José Ramón Frías López, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 3 de junio de 2013, mediante Acto núm. 417/2013, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar la referida excepción de nulidad por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que siendo la nulidad la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar la supuesta irregularidad que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que le haya podido causarle al interés de su defensa;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables; que para justificar el rechazo de los documentos, se incurrió en la violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además, la violación del derecho de defensa, así como los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la sentencia recurrida carece de motivaciones legales, que sustente su decisión de confirmar la sentencia recurrida, la cual viola y desconoce los derechos registrados dentro de la parcela deslindada, así mismo tiene contradicciones en el artículo primero del dispositivo cuando no establece las causas de su rechazo; que la decisión recurrida en ninguno de los artículos del dispositivo rechaza el recurso por improcedente y mal fundado o carente de base legal, simplemente se avoca a confirmar la sentencia recurrida, dejando en un limbo la decisión que hoy se recurre en casación; que la sentencia recurrida establece que rechaza el procedimiento de deslinde intentado por el hoy recurrente, lo que indica un desconocimiento garrafal, toda vez, que el que debe rechazar dicha solicitud de deslinde, es la Dirección de Mensuras y no el Tribunal de Primer Grado, al menos”;

Considerando, que en la continuación de sus medios reunidos, el recurrente aduce lo siguiente: “que la sentencia recurrida sostiene que el recurrente no presentó pruebas, lo que es totalmente inconcebible, porque para mensuras primero se ordena al agrimensor a presentar los trabajos de demostrar sus calidades, mediante una carta constancia o un contrato de compra de dichos derechos y posteriormente su aprobación; que el recurrente depositó por ante las instituciones correspondientes su constancia anotada y demostró que el predio deslindado tenía posesión ya que había adquirido los mismos a sus legítimos propietarios y demostrando que los terrenos que tenía en calidad de préstamos no eran los que fueron deslindado por el agrimensor actuante a requerimiento del señor Rogelio Bonilla Morfe”;

Considerando, que en relación a lo esbozado por el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morel, lo que es analizado por esta Tercera Sala, en concordancia con los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para rechazar el recurso, se advierte que la esencia de la sentencia fue porque se pudo comprobar, tanto del descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original que rechazó la aprobación de los trabajos técnicos, así como

de las audiciones de los testigos, en especial la de la señora Jennifer Féliz Henríquez que fue quien le vendió al recurrente una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 86-R, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio de Higüey, fue que el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morfe, no tenía posesión material de la porción sobre la cual fue en principio autorizado para deslindar por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que la posición material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde, en el caso que se juzgó no solo quedó probado ante los jueces de fondo, la falta de posesión material de la porción, sino que dicha porción era ocupada por los Mashall de los Estados Unidos de América, razones que fundamentan en derecho la decisión que se recurre, por lo que valorados estos aspectos de la sentencia impugnada, procede que el recurso sea rechazado;

Considerando, que toda procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de febrero de 2017, en relación a la Parcela núm. 86-R, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.